

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2020-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 13/21. A despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda venció el 05 de abril del presente año y la parte interesada no subsanó la demanda. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 500
Radicación nro. 2020-00282-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado Demanda Ejecutiva de Alimentos, por la señora María Dirna Poter, mediante apoderado judicial en favor de sus menores nietos Daniel Gustavo y Luz Emily García Ortiz, contra María Claudia Ortiz Poter, la cual no fue subsanada dentro del término concedido, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se impone su rechazo, ordenando devolver los documentos anexos a la parte, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

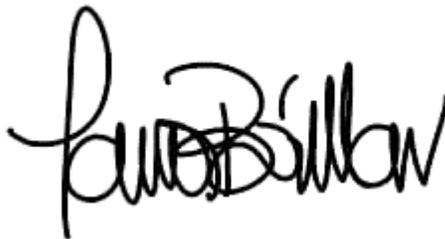
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

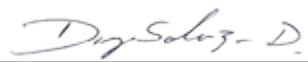
- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada dentro del término concedido.
- SEGUNDO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto.
- TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. <u>57</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>30/04/2021</u></p> <p></p> <p>Secretario</p>
--

Jlar
Ejecutivo